

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0947-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y de la Ley Agraria, a fin de que el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera garantice la emisión de un censo de ejidos, comunidades y la pequeña propiedad.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario PRI.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de noviembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

II.- SINOPSIS

Prever que el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera en coordinación con la Procuraduría agraria a través del Registro Agrario Nacional, elaborarán y mantendrán actualizado el Censo de Ejidos, Comunidades y la Pequeña Propiedad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracción XX con relación a la Ley De Desarrollo Rural Sustentable y en las fracciones fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracciones VII y XX con relación a la Ley Agraria , todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p style="text-align: center;">no tiene correlativo</p>	<p>Desarrollo Rural Sustentable, considerando la información proveniente de los siguientes tópicos:</p> <p>I. La comercialización agropecuaria municipal, regional y estatal;</p> <p>II. Los estudios agropecuarios;</p> <p>III. La comercialización agropecuaria nacional;</p> <p>IV. La información de comercio internacional;</p> <p>V. La información climatológica, de los recursos naturales, áreas naturales protegidas e hidráulica;</p> <p>VI. La información relativa al sector público en general;</p> <p>VII. La información sobre las organizaciones e instituciones de los sectores social o privado y demás agentes de la sociedad rural;</p> <p>VIII. Los sistemas oficiales de registro sobre tecnología, servicios técnicos y gestión; y</p> <p>IX. La información sobre los mecanismos de cooperación con instituciones y organismos públicos internacionales.</p> <p>El Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), en coordinación la Procuraduría agraria a través del Registro Agrario Nacional, elaboraran y mantendrán actualizado el Censo de Ejidos, Comunidades y la Pequeña Propiedad, con un</p>
---	--

Artículo 137. ...

...

La Secretaría establecerá en cada distrito de desarrollo rural una unidad de información, *para asegurar el acceso público a todos los interesados.*

desglose amplio de conceptos, se encargará de garantizar que se brinde información pública que permita al usuario consultar el estatus jurídico, superficie, tipo y volumen de producción, disposición de agua de riego, región, entidad federativa, municipio, ejido, pequeña propiedad, figura asociativa, localidad o comunidad, en sus plataformas digitales, así como en las publicaciones físicas que correspondan.”

“Artículo 137. El Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable estará disponible a consulta abierta al público en general en todas las oficinas de las instituciones que integren el Sistema en las entidades y en los Distritos de Desarrollo Rural, así como por medios electrónicos y publicaciones idóneas.

El Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable difundirá la información en el nivel nacional, estatal, municipal, regional y de Distritos de Desarrollo Rural, apoyándose en la infraestructura institucional de los gobiernos federal, estatales y municipales y de los organismos que integran el sistema para su difusión.

La Secretaría establecerá en cada distrito de desarrollo rural una unidad de información **que, en colaboración con el Registro Agrario Nacional y las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas de la Secretaría, se encargará de la integración y procesamiento, así como concentrar y sistematizar la información sobre el comportamiento de los**

	<p>ejidos, comunidades, pequeñas propiedades, bienes comunales u otras formas de la propiedad social, así, como las figuras asociativas según la Ley Agraria que se asuman para su divulgación, con el fin de facilitar la toma de decisiones de las dependencias e instituciones en el diseño de políticas públicas y garantizará el acceso público a dicha información vía electrónica en internet, para su disponibilidad inmediata ante cualquier tipo de consulta por los interesados con el fin de facilitar la toma de decisiones de las dependencias e instituciones en el diseño de políticas públicas.”</p>
<p style="text-align: center;">LEY AGRARIA</p> <p>Artículo 148. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo segundo: Se modifican los artículos 148, 152 y 155 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:</p> <p>“Artículo 148. Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.</p> <p>El Ejecutivo Federal a través de la Procuraduría Agraria y con participación del Registro Agrario Nacional y del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, elaboraran y</p>

<p>Artículo 152. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;</p>	<p>mantendrán actualizado el Censo de Ejidos, Comunidades y la Pequeña Propiedad, con un desglose amplio de conceptos, que permita conocer su estatus jurídico, superficie y volumen de producción, figura asociativa y disposición de agua de riego; dicho Censo será público y podrá ser consultado en los medios de los que ya dispone el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera.”</p> <p>“Artículo 152. Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:</p> <p>I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;</p> <p>II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;</p> <p>III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;</p> <p>IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;</p> <p>V. Los planos y documentos relativos al catastro, censos rurales y el censo de ejidos, comunidades y la pequeña propiedad;</p>
---	--

<p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>Artículo 155. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y</p> <p>V. ...</p>	<p>VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;</p> <p>VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y</p> <p>VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.”</p> <p>“Artículo 155. El Registro Agrario Nacional deberá:</p> <p>I. Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;</p> <p>II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;</p> <p>III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;</p> <p>IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo, así como, proporcionar toda información a instituciones, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, previa solicitud; y</p>
--	---

	V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley.”
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Alejandro Contreras